RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 135-0188-2016 del 16 de septiembre de 2016 se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad FRIGORINUS S.A.S., para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domesticas generadas en la planta de beneficio animal de bovinos y porcinos, ubicada en el predio con FMI 026-15658, la cual se localiza en el corregimiento de San José del Nus en el municipio de San Roque, información obrante en expediente 056700425219.

Que con la finalidad de hacer control y seguimiento a los trámites otorgados a la sociedad FRIGORINUS S.A.S. de la actividad de beneficio y faenado, se realizó el día 5 de julio de 2017 visita de la cual se generó el informe técnico No. 112-0845-2017 del 18 de julio de 2017, en el que concluyo:

> *"En relación con el cumplimiento de requerimientos FRIGORINUS no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por Cornare mediante las Resoluciones 935-0188 y 112-4547 de septiembre de 2096, por medio de las cuales se otorga el permiso de vertimientos y concesión de aguas respectivamente, por lo cual se hace necesario la ejecución de dichas actividades. En relación con la operación de la planta Existen falencias en la operación de la pata de beneficio animal tales como:*
>
> - *Falta de inspección y mantenimiento de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales generando descargas directas a la fuente de agua cercana.*

- *Modificación de la obra del filtro peecolador que no permite un adecuado tratamiento de las aguas residuales.*
- *inadecuado manejo de los residuos generados en el proceso de sacrificio (rumen) sin contar un área suficiente para su almacenamiento generado lixiviados a campo abierto y gran cantidad de este material."*

Que, en atención a los hallazgos evidenciados en campo, mediante Resolución No.112-4143-2017 del 8 de agosto de 2017, se ordenó:

> *"Artículo Primero: imponer una medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de vertimientos directos de las aguas residuales sin tratamiento a la fuente hídrica, dado que el efluente del sistema está discurriendo a campo abierto hasta la quebrada El ICA, actividad que se realiza en la planta de faenado ubicada en la vereda San José del Nus, del municipio de San Roque, medida que se impone a la Sociedad Frigorinus S.A. S.*
>
> *Artículo segundo: imponer medida preventiva de amonestación, a la sociedad Frigorinus S.A.S, con el cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta par que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido:*
>
> *a. Realizar el mantenimiento de cada una de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales para garantizar su adecuado funcionamiento.*
>
> *b. Garantizar que la modificación del filtro percolador no interfiere en el tratamiento final que se espera del sistema.*
>
> *c. Dar manejo adecuado al rumen y conducir los lixiviados hasta el sistema de tratamiento.*
>
> *d. Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Resoluciones N°135-0188-2016 y N°112-454-2016: - Elaborar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, en cumplimiento con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.*
>
> *- Reportar los siguientes datos: caudal de descarga (1/seg), frecuencia de la descarga (días/mes), tiempo de descarga (Hora/día).*
>
> *-Realizarla caracterización anual al sistema de tratamiento de las aguas residuales, cumpliendo con los parámetros exigidos por el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.*
>
> *- instalar un sistema de medición de caudales captado (macromedidor en la tubería de salida) de la bomba llevar registros periódicos diarios para presentarlos de manera anual a la Corporación con su respectivo análisis.*
>
> *- Diligenciar el Formulario Único Nacional de Inventario de Aguas Subterráneas. - Presentar el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua."*

Que el día 7 de febrero de 2024 se realizó visita de control y seguimiento a la Planta de Faenado Frigorinus, ubicada en el Corregimiento de San José de Nus, municipio de San Roque, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el permiso de vertimientos 056700425219 y evaluar el manejo ambiental de la Planta; visita que generó el informe técnico IT-00876-2024 del 21 de febrero de 2024, y se expidió la Resolución RE-04044-2024 del 11 de octubre de 2024, mediante la cual se formularon entre otros los siguientes requerimientos:

"Frente al permiso de vertimientos. Expediente 056700425219

• Para la caracterización del año 2024, se deberá realizar el análisis de los resultados con base a los de parámetros fisicoquímicos y los límites máximos permisibles emitidos por la Resolución 0631 de 2015 artículo 9 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas -ARnD- a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería".

• Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique. adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

Frente a la Medida Preventiva

La empresa FRIGORINUS S.A. S deberá dar cumplimiento a los requerimientos solicitados en la Resolución RE00815-2024 del 12 de marzo de 2024 en torno a:

Realizar el trámite de modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 135- 0188- 2016 del 16 de septiembre de 2016, debido a que se realizaron modificaciones en el tren de tratamiento aprobado por La Corporación. Para lo cual deberá presentarla propuesta de conducción del efluente las aguas residuales por tubería hasta otra fuente o punto de descarga, dado que según el caudal de la fuente Sin Nombre donde vierte en el momento no tiene capacidad de dilución o recuperación con respecto al caudal vertido, por 10 que deberán presentarla modelación de la fuente donde realiza el vertimiento. En el enlace a continuación, encontrará un Portafolio de Trámites Ambientales, en el cual, podrá encontrar la información necesaria para realizar la solicitud de los permisos ambientales requeridos por su empresa: https://www. cornare.gov.co/TramitesAmbientales/Portafolio Tramites Ambientales Cornare.pdf

Si se requiere o van a continuar utilizando una parte del efluente de la PTAR como riego, se debe cumplir con los criterios de calidad para riego que estable el Artículo 5 de la Resolución N°1256 del 2021 y los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 del 2015.

Respecto al Manejo de los Residuos Sólidos

• Continuar diligenciando en la plataforma del IDEAM del RUA manufacturero de manera anual, la información correspondiente a los residuos peligrosos generados.

• La empresa deberá presentar las evidencias que demuestren que el trasformador eléctrico no es de su propiedad.

Suspender el vertimiento que se vienen realizando de parte del efluente de /a PTAR al recurso suelo y evitar saturación de nutrientes, dado que no se conoce la composición del suelo y el aporte nutricional que están aportando estas aguas; además según la Resolución 135-0188- 2016 del 16 de septiembre de 2016 que otorgó el permiso de vertimientos el efluente está aprobado para ser vertido a fuente hídrica. Por lo que de continuar realizándose se requerirá concesión de aguas residuales para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales.

• Realizar las acciones necesarias a la PTAR con el fin de garantizar que todas sus unidades funcionen en forma adecuada y con el tren de tratamiento aprobado por la

Corporación y dar cumplimiento a valores máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015".

Que mediante escrito con radicado CE-04911-2026 del 16 de marzo de 2026, se presentó ante la Corporación denuncia ambiental, en la cual se informó sobre presuntas afectaciones ambientales relacionadas con el incumplimiento de medidas impuestas a la sociedad Frigorinus, solicitando la intervención de la autoridad ambiental competente.

Que, en atención a la denuncia ambiental descrita, personal técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento el día 25 de marzo de 2026 a las instalaciones de la sociedad FRIGORINUS S.A.S., ubicada en el predio con FMI 026-15658, la cual se localiza en el corregimiento de San José del Nus en el municipio de San Roque, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-02419-2026 del 28 de abril de 2026, en el cual se observó entre otras cosas, lo siguiente:

"25.2. Observaciones relacionadas con el permiso de vertimientos Expediente 05670042521

Mediante Resolución 112-4547-2016 del 14 de septiembre de 2016 se otorga permiso de vertimientos a la sociedad Frigorinus S.A.S., cuyo representante legal es el señor Juan Carlos Álzate, a través de su apoderado, el señor Domingo Antonio Tabares Rios, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domesticas generadas en la planta de beneficio animal de bovinos y porcinos, ubicada en el predio con FMI 026-15658, la cual se localiza en el corregimiento de San José del Nus en el municipio de San Roque. La vigencia del permiso de vertimientos será por un término de 10 años contados a partir de la notificación del acto administrativo, es decir, hasta el 21 de septiembre de 2026.

- *Durante la visita de control y seguimiento se evidenció que la sociedad se encuentra en proceso de formulación de estudios y diseños orientados a la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el propósito de adelantar un nuevo trámite de permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*
- *Durante la visita de control y seguimiento se constató que el sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra operando de manera integral, dado que:*
- *El sistema de tamizado no estaba en funcionamiento al momento de la inspección.*
- *Los lechos de secado se encuentran fuera de operación y están siendo utilizados para almacenamiento de subproductos (rumen).*
- *Se identificó la existencia de un tanque en mampostería, ubicado previo a las trampas de grasa, la cual recibe aguas residuales domésticas. No obstante, se evidenció que el personal operativo presenta conocimiento limitado respecto a su funcionamiento, operación y mantenimiento.*
- *El efluente tratado es conducido mediante tubería hacia una fuente hídrica que atraviesa el predio, con punto de descarga en las coordenadas geográficas -74° 49' 22" W; 6° 28' 60" N.*
- *Se evidenció deterioro en la tubería de conducción del efluente, lo cual está generando fugas y vertimientos no controlados previos al punto autorizado de descarga.*
- *Durante la inspección se observaron vertimientos directos de aguas residuales provenientes de los corrales de estabulación hacia una zanja, así como la presencia de excretas bovinas sobre la misma.*

- *En el sistema de tratamiento se emplean biopreparados (microorganismos) como estrategia para favorecer la degradación de la carga orgánica presente en el agua residual.*

25.3.1. Manejo de subproductos (rumen) y proceso de compostaje

- *El rumen es almacenado en una caseta y posteriormente transportado a un área de compostaje operada por un tercero, denominado MI CAMBIO ORGÁNICO con NIT 901.546.453-5.*
- *Los lixiviados generados son conducidos hacia la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR; sin embargo, al momento de la visita el sistema no se encontraba en operación, lo cual limita el tratamiento adecuado de dichos flujos.*
- *Se evidenció que la empresa ha implementó acciones para corregir vertimientos directos hacia la fuente hídrica; no obstante, se observó la presencia de material orgánico residual (rumen antiguo) en la zanja y en el cauce, el cual estaba siendo retirado durante la visita.*

Mediante Correspondencia externa CE-04911-2026 del 16 de marzo de 2026, denuncia ambiental por vertimiento de aguas residuales no domésticas a campo abierto por la empresa Frigorinus. En atención a la denuncia ambiental antes mencionada, el miércoles 25 de marzo de 2025 se realizó visita técnica al sitio indicado en la denuncia encontrándose lo siguiente:

- *Durante el recorrido se logró comprobar que el efluente tratado es conducido mediante tubería hacia una fuente hídrica que atraviesa el predio, con punto de descarga en las coordenadas -74°49'22"W; 6°28'60"N.*
- *Se evidenció deterioro en la tubería de conducción del efluente, generando fugas y vertimientos no controlados previos al punto de descarga.*
- *Durante la inspección, se observaron vertimientos directos de aguas residuales desde los corrales de estabulación hacia la zanja y presencia de excretas bovinas sobre la misma.*
- *En el momento de la visita no se presenciaron olores ofensivos para la salud humana, ni vectores, pero si se observó un color muy turbio en el vertimiento.*
- *Se evidenció la presencia de material orgánico residual (rumen antiguo) en la zanja y en el cauce, el cual estaba siendo retirado por personal de la empresa durante la visita técnica. (…)"*

Y se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

"26.3. Conclusiones relacionadas con el manejo de los Residuos Sólidos

- *Se determinó que, aunque las denuncias ciudadanas señalan formalmente a la sociedad FRIGORINUS S.A.S., la ejecución operativa del proceso de compostaje recae sobre la empresa MI CAMBIO ORGÁNICO. En consecuencia, esta tercerización de la actividad debe ser un factor determinante en la individualización de responsabilidades ante la Corporación.*
- *La empresa Frigorinus viene diligenciando en forma anual la información solicitada en la plataforma RUA del IDEAM.*
- *Se corroboró la existencia de un transformador de tipo seco, marca Rymel, el cual, dada su naturaleza y especificaciones de fabricación, se identifica como un equipo libre de Bifenilos Policlorados (PCB), El cual no es sujeto de reporte en la plataforma de PCBs.*

26.4. Conclusiones relacionadas con la denuncia ambiental CE-04911-2026 del 16 de marzo de 2026

- *Existe un Incumplimiento por parte de la empresa, al presentarse descargas en puntos no autorizados debido a fallas en la infraestructura de conducción.*
- *El vertimiento directo de las aguas residuales de estabulación y la presencia de material ruminal y excretas en el cauce generan un aporte excesivo de materia orgánica y nutrientes (Nitrógeno y Fósforo), lo cual altera la calidad fisicoquímica del agua y pone en riesgo la biota acuática"*

Que consultado el portal del Registro Único Empresarial y Social – RUES el día 13 de mayo de 2026, respecto a la sociedad **MI CAMBIO ORGÁNICO S.A.S**, identificada con NIT 901.546.453-5, que se encuentra ACTIVA y la representación legal de la misma se encuentra en cabeza de la señora LEIDY ALEJANDRA ECEHEVERRY identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.066.834.

Que a través del oficio CE-09213 del 22 de mayo de 2026, el interesado denunció "CONTINUAN CON FUERTES OLORES Y PROLIFERACIÓN DE MOSCAS POR LAS BASURAS Y ESTIERCOL QUE EL FRIGORÍFICO DE SAN JOSÉ DEL NUS ESTÁ SECANDO SOBRE UN POTRERO PRÓXIMO A UNAS VIVIENDAS. EXP 056700425219".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo *y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.*

Que el ***Decreto 1076 de 2015****, señala, lo siguiente:*

> ***"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02419-2026 del 28 de abril de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que*

no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL ALMACENAMIENTO INADECUADO DEL COMPOSTAJE DE RUMEN.** Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 25 de marzo de 2026 a la planta de faenado FRIGORINUS ubicada en el predio con FMI 026-15658, en el corregimiento San José de Nus del municipio de San Roque, y consignado en el Informe Técnico No. IT-02419-2026 del 28 de abril de 2026, se evidencio un inadecuado manejo del proceso de compostaje de rumen, toda vez que los lixiviados generados exceden la capacidad de contención de las zanjas implementadas, generando infiltración hacia el suelo natural y potencial afectación a los recursos suelo y agua, lo anterior sin permiso de Autoridad Ambiental Competente.

La medida preventiva se impondrá a la sociedad **MI CAMBIO ORGÁNICO S.A.S**, identificada con NIT 901.546.453-5, representada legalmente por la señora LEIDY ALEJANDRA ECEHEVERRY identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.066.834 (o quien haga sus veces) en calidad de responsable de la actividad de compostaje.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-04911-2026 del 16 de marzo de 2026.
- Informe Técnico IT-02419-2026 del 28 de abril de 2026.
- Consulta al Registro Único Empresarial y Social - RUES del día 13 de mayo de 2026, respecto a la sociedad **MI CAMBIO ORGÁNICO S.A.S**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL ALMACENAMIENTO INADECUADO DEL COMPOSTAJE DE RUMEN. Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a lo observado en la visita técnica realizada el día 25 de marzo de 2026 a la planta de faenado FRIGORINUS ubicada en el predio con FMI 026-15658, en el corregimiento San José de Nus del municipio de San Roque, y consignado en el Informe Técnico No. IT-02419-2026 del 28 de abril de 2026, se evidenció un inadecuado manejo del proceso de compostaje de rumen, toda vez que los lixiviados generados exceden la capacidad de contención de las zanjas implementadas, generando infiltración hacia el suelo natural y potencial afectación a los recursos suelo y agua, lo anterior sin permiso de Autoridad Ambiental Competente.

La medida preventiva se impone a la sociedad **MI CAMBIO ORGÁNICO S.A.S**, identificada con NIT 901.546.453-5, representada legalmente por la señora LEIDY ALEJANDRA ECEHEVERRY identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.066.834 (o quien haga sus veces) en calidad de responsable de la actividad de compostaje, de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **MI CAMBIO ORGÁNICO S.A.S**, identificada con NIT 901.546.453-5, a través de su representante legal la señora LEIDY ALEJANDRA ECEHEVERRY para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales en el predio, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.

2. **GARANTIZAR** el tratamiento previo de los lixiviados antes de cualquier vertimiento al suelo o a cuerpos de agua, para lo cual deberá gestionar y obtener el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ante Cornare, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.

3. **IMPLEMENTAR** acciones orientadas a evitar el ingreso de aguas lluvias al proceso de compostaje.

4. **ABSTENERSE** de realizar actividades de secado de pieles en el lugar.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de la sociedad **MI CAMBIO ORGÁNICO S.A.S**, identificada con NIT 901.546.453-5, representada legalmente por la señora LEIDY ALEJANDRA ECEHEVERRY identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.066.834 (o quien haga sus veces), al cual se debe anexar copia de la información referenciada en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la sociedad **MI CAMBIO ORGÁNICO S.A.S**, identificada con NIT 901.546.453-5, representada legalmente por la señora **LEIDY ALEJANDRA ECEHEVERRY** o quien haga sus veces, y a la sociedad **FRIGORINUS S.A.S**, identificada con Nit 900.909.162-2, a través de su representante legal el señor **DANIEL ESTEBAN GIRALDO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 1144030809, o quien haga sus veces**.**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente 03: 056700347091
Expediente: 056700425219
Proyectó: Catalina Arenas
Revisó: Joseph Nicolas
Aprobó: JohnM
Técnico: Sonia Giraldo
Dependencia: Servicio al Cliente

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MI CAMBIO ORGANICO S.A.S.

Sigla: No reportó

Nit: 901546453-5

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-713382-12
Fecha de matrícula: 03 de Diciembre de 2021
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2026
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 63 76 55 AP 1410 URB PERLATO
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: info@frigorinus.com
Teléfono comercial 1: 3103784566
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Coregimiento San Jose del Nus, km 1 via caracolí
Municipio: SAN ROQUE, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: info@frigorinus.com
Teléfono para notificación 1: 3235702575
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica MI CAMBIO ORGANICO S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Documento Privado del 17 de noviembre de 2021, del Accionista, inscrito en esta cámara de comercio el 03 de diciembre de 2021, con el número 37511, del libro IX, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

BUBILLOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Extracto de Acta No. 001 DE 2022 del 02 de noviembre de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2022, con el No. 41185 del libro IX, la sociedad cambió su

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

denominación o razón social de BUBILLOS S.A.S. a MI CAMBIO ORGANICO S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar y ejercer cualquier actividad civil o comercial lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier tipo de actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	$20.000.000,00
No. de acciones	:	20.000.000,00
Valor Nominal	:	$1,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	$10.000.000,00
No. de acciones	:	10.000.000,00
Valor Nominal	:	$1,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	$10.000.000,00
No. de acciones	:	10.000.000,00
Valor Nominal	:	$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, denominado gerente, quien será designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas. Mientras no sea registrado en la respectiva cámara de comercio el acto de cambio o revocatoria del nombramiento del Representante Legal seguirá ejerciendo como tal para todos los efectos quien figure en el registro mercantil.

Las funciones del Representante Legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el Representante Legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el Representante Legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del Representante Legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

En aquellos casos en que el Representante Legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del Representante Legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el Representante Legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas.

El Representante Legal podrá tener un suplente quien lo remplazará en sus faltas absolutas o temporales, por decisión de la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal. - La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación ni por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Extracto de Acta No. 001 DE 2022 del 2 de noviembre de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2022, con el No. 41188 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	LEIDY ALEJANDRA ECHEVERRY MORA	C.C. 1.115.066.834
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JUAN CARLOS ALZATE OSSA	C.C. 71.708.380

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.Acta No.001 DE 2022 del 02/11/2022 Asamblea	41185 24/11/2022 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4620

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $534,596,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4620

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION 056700425219.pdf

Hash SHA-256 Original: 2a095b25b0d861f355d03cac313804d653df07da06685113ee52272453147190

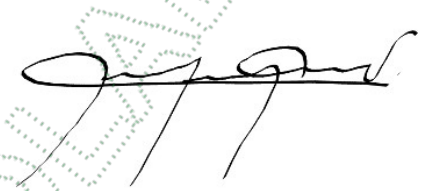
Fecha de Carga: 29/05/2026 10:35:14

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 29/05/2026 10:36:58

IP: No detectada



COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.